

Nota DDPVLA: 139/2026

Villa La Angostura, 24 de Agosto de 2026

**REF.: Solicita al Cuerpo se expida mediante COMUNICACIÓN
(art. 102 inc. 4 C.O.M.) y/o DECLARACIÓN (art. 102 inc. 3 C.O.M.) respecto del
cierre de la oficina de atención de OSECAC en Villa La Angostura. Actuaciones:
Reclamos Nros. 2026-1228, 2026-1229 y 2026-1230. Antecedente: Carta
Documento N.º HD019723972AR, despachada el 19/08/2026.**

**Al Sr. Presidente del Honorable Concejo Deliberante
de la Localidad de Villa La Angostura
Odont. Sebastián Raimondo
S/D**

De mi consideración:

Sebastián Pablo Baltanás, en mi carácter de Defensor del Pueblo Titular de la Municipalidad de Villa La Angostura, en ejercicio de las funciones asignadas por los arts. 262, 263 y 264 de la Carta Orgánica Municipal y por la Ordenanza Municipal N.º 4153/2024, me dirijo a ese Cuerpo a fin de solicitar que se expida institucionalmente respecto de la situación que a continuación se expone.

I. OBJETO

Que el Concejo Deliberante emita una COMUNICACIÓN dirigida a la Obra Social de Empleados de Comercio y Actividades Civiles (OSECAC) y, de estimarlo pertinente, una DECLARACIÓN de acompañamiento, requiriendo el mantenimiento y/o restablecimiento de un punto de atención presencial en Villa La Angostura, en respaldo de la intimación ya cursada por esta Defensoría.

II. ANTECEDENTES DE HECHO

1. A partir del cierre de la oficina de atención de OSECAC en esta ciudad, esta Defensoría recibió consultas y reclamos de personas afiliadas, formalizados en las actuaciones Nros. 2026-1228, 2026-1229 y 2026-1230.

2. Conforme la información recabada, las personas afiliadas que requieren presentar documentación, gestionar autorizaciones o efectuar otras gestiones vinculadas con el acceso a las prestaciones de salud deben trasladarse a la ciudad de San Carlos de Bariloche, sin que se haya dispuesto una alternativa local que garantice de manera integral y efectiva la realización de dichos trámites.

3. OSECAC cuenta con aproximadamente de más de mil (1.000) personas afiliadas en Villa La Angostura, magnitud que otorga a la situación un alcance colectivo y no meramente individual, particularmente en razón del peso de la actividad comercial y de servicios en la estructura económica local.

4. La distancia entre ambas localidades es de aproximadamente ochenta (80) kilómetros de recorrido vial, lo que supone un desplazamiento cercano a los ciento sesenta (160) kilómetros entre ida y regreso por cada gestión, con los consiguientes costos de transporte y la afectación de varias horas o, eventualmente, de una jornada completa. La carga resulta especialmente gravosa para quienes no cuentan con vehículo particular, personas adultas mayores, personas con discapacidad o movilidad reducida, personas que atraviesan una enfermedad o tratamiento y trabajadores y trabajadoras que deben disponer de parte de su jornada laboral o de descanso. A ello se suman las particulares condiciones geográficas y climáticas de la región, especialmente durante la temporada invernal.

5. Con fecha 19 de agosto de 2026 esta Defensoría despachó la Carta Documento N.º HD019723972AR, mediante la cual intimó a OSECAC a arbitrar las medidas necesarias para mantener y/o restablecer un punto de atención presencial en Villa La Angostura, bajo apercibimiento de poner la situación en conocimiento de la Superintendencia de Servicios de Salud y demás organismos competentes. Se acompaña copia de la pieza postal.

6. Los fundamentos jurídicos invocados fueron: Leyes N.º 23.660 y 23.661 —en particular los arts. 1, 2 y 27 de esta última—; arts. 42 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; art. 12

del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Ley N.º 24.240 de Defensa del Consumidor —arts. 4 y 8 bis— y Ley Provincial N.º 2268 de adhesión.

III. LEGITIMACIÓN DE ESTA DEFENSORÍA

El art. 263 de la Carta Orgánica Municipal asigna a la Defensoría del Pueblo la defensa y protección de los derechos comunitarios y los derechos difusos, así como el control de la eficiencia de los servicios y demás asuntos que merezcan la protección de los habitantes del municipio. El supuesto bajo análisis encuadra estrictamente en esa competencia: no se trata de un conflicto individual, sino de una modificación organizativa unilateral que degrada las condiciones de acceso a prestaciones de salud de un colectivo determinado de vecinos.

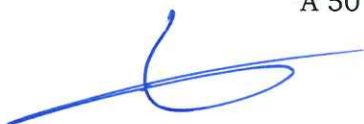
Asimismo, el art. 104 de la Carta Orgánica reconoce a los organismos de control —categoría en la que se inscribe esta Defensoría, conforme el Título IV— iniciativa para presentar proyectos ante ese Cuerpo. Si el ordenamiento habilita la iniciativa en materia de ordenanzas, con mayor razón habilita la formulación del presente pedido de pronunciamiento.

IV. COMPETENCIA DEL CONCEJO DELIBERANTE PARA EXPEDIRSE

La facultad del Cuerpo para pronunciarse sobre este asunto encuentra sustento normativo suficiente y concurrente:

a) En cuanto al instrumento. El art. 102 inc. 4 define la Comunicación como la disposición que tiene por objeto “contestar, recomendar, pedir o exponer algo”, vehículo idóneo para dirigir un requerimiento a un tercero. El art. 102 inc. 3 define la Declaración como la que tiene por objeto “expresar una opinión del Concejo Deliberante sobre cualquier asunto de carácter público o privado”. La inclusión expresa de lo privado disipa toda duda sobre la aptitud del Cuerpo para pronunciarse acerca de la conducta organizativa de un agente del Seguro Nacional de Salud con actuación en el ejido.

Se deja constancia de que no se solicita el dictado de una Resolución, por cuanto el art. 102 inc. 2 reserva esa forma al rechazo de solicitudes particulares y a las medidas relativas



a la composición u organización interna del Concejo, materias ajenas al objeto de esta presentación.

b) En cuanto a la materia. Concurren las siguientes disposiciones de la Carta Orgánica Municipal:

— Art. 17 incs. 1 y 9: los habitantes gozan del derecho a la salud y a la protección como consumidores y usuarios, y el municipio propenderá a la protección de ambos.

— Art. 18: la Municipalidad asegura el cumplimiento de los derechos de los consumidores y usuarios de bienes y servicios, garantizando —entre otros extremos— las condiciones dignas y equitativas de trato.

— Art. 46: el municipio reconoce la salud como derecho fundamental y ejerce un rol activo en su promoción y protección.

— Art. 47: principio de complementariedad; la Municipalidad gestiona, en coordinación con las autoridades del sistema de salud pública y otros efectores de la salud, acciones de colaboración para el acceso a los recursos disponibles.

— Arts. 52 y 53: deber de garantizar la equiparación de oportunidades de las personas con discapacidad y de prever un hábitat libre de barreras, eliminando las existentes. El desplazamiento forzoso de ciento sesenta (160) kilómetros configura, en los hechos, una barrera de acceso.

— Art. 33: protagonismo y protección de los derechos de las personas adultas mayores, particularmente afectadas por la exigencia de traslado.

— Art. 214: el municipio ejerce el control, seguimiento y resguardo de la calidad de los servicios y procura la defensa y protección de los derechos de los usuarios y consumidores.

c) En cuanto al alcance de las atribuciones. El párrafo final del art. 95 establece que los deberes y atribuciones allí enumerados son enunciativos y “no implican exclusión o limitación de otras funciones no enumeradas pero que, directa o indirectamente, fuesen inherentes a la naturaleza o a las finalidades de las competencias municipales”. El pronunciamiento que se solicita es inherente a las finalidades fijadas por los arts. 17, 18, 46 y 214 ya citados.

d) Alcance y límites del pronunciamiento. Esta Defensoría no desconoce que OSECAC es un agente del Seguro Nacional de Salud sujeto a la autoridad de aplicación nacional, y que ni la Comunicación ni la Declaración poseen efecto coercitivo directo sobre la entidad. Su valor es de otro orden y no por ello menor: consolida y documenta la posición institucional del gobierno local, expresa la voluntad del órgano de representación política del vecindario y constituye un antecedente formal de peso en la eventual presentación ante la Superintendencia de Servicios de Salud y ante la autoridad de aplicación de la Ley N.º 24.240 en el ámbito provincial (Ley Provincial N.º 2268). No interfiere con la intimación en curso ni la sustituye: la refuerza en el plano institucional.

V. PETITORIO

Por lo expuesto, solicito a ese Cuerpo:

1. Que en caso que lo consideren pertinente se emita una COMUNICACIÓN, en los términos del art. 102 inc. 4 de la Carta Orgánica Municipal, dirigida a la Obra Social de Empleados de Comercio y Actividades Civiles (OSECAC), requiriendo que arbitre las medidas necesarias para mantener y/o restablecer un punto de atención presencial en Villa La Angostura, garantizando que las personas afiliadas residentes en esta ciudad puedan efectuar las gestiones vinculadas con sus prestaciones de salud sin verse obligadas a trasladarse a San Carlos de Bariloche.
2. Que, de estimarlo pertinente, emita una DECLARACIÓN, en los términos del art. 102 inc. 3, expresando la preocupación institucional del Concejo Deliberante por la afectación del acceso efectivo a las prestaciones de salud derivada del cierre del único punto de atención presencial de la entidad en el ejido.
3. Que en el texto que se apruebe se requiera a OSECAC que informe, en plazo perentorio, las alternativas de atención dispuestas para las personas afiliadas residentes en Villa La Angostura y el cronograma previsto para el restablecimiento del punto de atención presencial.
4. Que se disponga la remisión de copia del instrumento que se sancione a: a) la Superintendencia de Servicios de Salud; b) la autoridad de aplicación de la Ley N.º 24.240 en el ámbito de la Provincia del Neuquén (Ley Provincial N.º 2268); c) la Defensoría del

Pueblo de la Nación; d) la delegación local del Sindicato de Empleados de Comercio y las entidades empresarias representativas de la actividad comercial y de servicios de la localidad; y e) esta Defensoría del Pueblo, para su agregación a las actuaciones Nros. 2026-1228, 2026-1229 y 2026-1230.

5. Que se solicite al Departamento Ejecutivo Municipal que, en ejercicio de la atribución conferida por el art. 120 inc. 36 de la Carta Orgánica Municipal —velar por los derechos de los usuarios y consumidores— y de las facultades de relación interjurisdiccional del art. 23, acompañe la gestión ante los organismos nacionales y provinciales competentes.

6. Que se tenga por acompañada copia de la Carta Documento N.º HD019723972AR, despachada el 19 de agosto de 2026, y del comunicado institucional emitido por esta Defensoría.

Se hace expresa reserva de ampliar la presente y de adoptar las restantes medidas institucionales que correspondan en defensa de los derechos e intereses colectivos de las personas afiliadas residentes en Villa La Angostura.

Sin otro particular, y quedando a disposición para ampliar la presente información o para exponer sobre el particular ante la comisión que ese Cuerpo determine, saludo a Ud. con mi más distinguida consideración.

Atentamente,



Esc. Sebastián Pablo Baltanás

Defensor del Pueblo

Municipalidad de Villa La Angostura

Domicilio: Av. 7 Lagos 745, Local 4D (CP 8407), VLA – Neuquén

Tel.: +54 9 2944 315182 – **Correo:** defensor@villalaangostura.gov.ar